

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La opinión pública reclama hace tiempo en nuestro país la creación de instituciones de crédito territorial, esperando hallar en ellas medios poderosos de mejora para la agricultura. Hasta hoy se han opuesto al establecimiento de dichas instituciones varias causas de grandísima fuerza, como son la defectuosa constitución que tiene la propiedad territorial en España; los trámites que dificultan la ejecución de los embargos y ventas en el caso de insolvencia del deudor hipotecario; la complicada legislación de sociedades de crédito, y el espíritu de intervención y de privilegio dominante, así en el Gobierno como en la esfera de la industria.

Para destruir los dos primeros obstáculos era preciso hacer algunas reformas en las leyes de Enjuiciamiento civil é hipotecaria; reformas que se estudiaron detenidamente y constan propuestas en el extenso y luminoso dictamen evacuado en 5 de Julio de 1868 por el Consejo de Estado acerca de la creación de un Banco territorial. Estas reformas pueden plantearse desde luego, y para ello fué autorizado el Gobierno por el último Congreso de Diputados, sin aguardar á la reforma general de la ley hipotecaria que ha de someterse más adelante á la aprobación de las Cortes. La legislación de sociedades industriales, comprendiendo las llamadas mercantiles y de obras públicas, de que hoy conoce el Ministerio de Fomento, y las de seguros y de crédito que dependen respectivamente de los de Gobernación y Hacienda, debe también reformarse dentro de un breve plazo, llevando el conocimiento de todas estas diferentes sociedades á un solo centro administrativo, y devolviéndoles la libertad de acción de que fueron privadas por el pánico e ininteligente de 1848, y por la errada creencia de que el Estado tiene el derecho y el deber de intervenir en las funciones del crédito y de la industria bajo pretexto de la necesidad de una vigilancia imposible para el Gobierno, y que solo el interés individual, según lo ha demostrado la experiencia, puede ejercer eficazmente.

En los varios proyectos estudiados hasta el día por los Gobiernos anteriores para la organización del crédito territorial siempre se ha partido, por último, de la idea favorable al establecimiento de una sola institución privilegiada que abrazase toda la extensión del territorio nacional. El Ministro que suscribe cree que debe seguirse otro camino, y siendo adversario decidido de los privilegios, ya que reconozca la conveniencia de proceder con paso mesurado en la destrucción de los antiguos, no puede admitir como cosa razonable, ni aun como posible, la fundación de privilegios nuevos. Si se quiere que el crédito territorial se organice en nuestro

país de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, abandonese la pretensión de imponer gubernativamente formas determinadas, y déjese á la libertad el cuidado de buscar las mejores, limitándose el Estado á suprimir los obstáculos que opone una legislación viciosa, hija del atraso jurídico y económico de los tiempos en que fué formada.

A ese criterio se ajustan las disposiciones del presente decreto. En él no pretende el Gobierno crear y organizar el crédito territorial; su objeto es única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito, y allanarles el camino facilitando la liberación de las hipotecas y derechos no inscritos y el cobro de las deudas hipotecarias. Mediante estas condiciones y facilidades podrán fundarse las sociedades de crédito territorial bajo cualquiera de las formas legales existentes ó que la futura ley general autorice combinar como quieran sus operaciones, y presentarse en el mercado público bajo su exclusiva responsabilidad y con la fuerza y autoridad que deban á sus verdaderos medios de acción y á sus condiciones de moralidad y de solvencia, pero sin la garantía falaz de la supuesta vigilancia del Estado.

En vista de las consideraciones que precegen, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Las instituciones de crédito que se propongan, sea como objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se ajustarán á las bases generales que se consignan en los siguientes artículos.

Art. 2.º En ningún caso podrá concederse privilegio á institución alguna, ya sobre ciertas operaciones de crédito territorial, ya sobre pueblo, provincia ó comarca determinada de la nación.

Art. 3.º Los préstamos se verificarán sobre hipoteca de bienes inmuebles, cuya propiedad esté inscrita en el registro. El reembolso podrá ser á plazos largos ó cortos, con vencimiento fijo ó indeterminado, y con amortización ó sin ella.

Art. 4.º Se exceptúan únicamente de la hipoteca exigida en la cláusula anterior los préstamos á las provincias y á los pueblos, que estén autorizados legalmente para contratar empréstitos dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital prestado, interés y gastos esté asegurado por recargos ó impuestos especiales.

Art. 5.º Para reunir el capital necesario podrán las instituciones de crédito emitir acciones, constituyéndose como sociedad de crédito con arreglo á la legislación vigente ó que rija en lo sucesivo; sujetándose en cuanto á las formalidades relativas á la creación y determinación de las funciones de la sociedad á lo que se prescriba por la misma legislación.

Art. 6.º Las acciones de la sociedad podrán ser al portador, como las obliga-

ciones ó cédulas hipotecarias cuya emisión exijan las operaciones de la institución. Estos documentos producirán obligación civil y acción en juicio, quedando para este efecto anulados los artículos 570 y 571 del Código de Comercio, y serán cotizables en Bolsa como los efectos públicos del Estado.

Art. 7.º El contrato en que se constituya la hipoteca pagará según su cuantía los derechos de sello que correspondan, quedando exentos del pago de dichos derechos las obligaciones ó cédulas que se emitan á consecuencia del préstamo. Las acciones y todos los demás libros y documentos estarán sujetos al pago según las leyes vigentes.

Art. 8.º El capital de la institución de crédito, según la forma y bases de su constitución, estará afecto como garantía á las operaciones de la misma institución, y especialmente á las obligaciones de crédito que emita, sea cual fuere su forma.

Art. 9.º Cuando la institución esté formada por una sociedad por acciones bajo cualquiera forma de las autorizadas por las leyes, los Gerentes ó Administradores se obligarán á dar la más amplia publicidad en períodos próximos y regulares á todas las operaciones sociales, y á facilitar á los accionistas, en cualquiera época y mediante las condiciones que se estipulen en los estatutos respectivos, cuantas noticias y datos reclamen acerca de dichas operaciones.

Art. 10. Interin se plantea la reforma general de la ley hipotecaria, y con objeto de facilitar la creación y funciones de las instituciones de crédito territorial, regirán para estas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes del presente decreto, salvo las modificaciones que en las mismas puedan hacerse por dicha reforma general en beneficio de las instituciones citadas.

Art. 11. Las fincas hipotecadas á las instituciones de crédito territorial legalmente constituidas no responderán de ninguna obligación ó carga no inscrita anteriormente en el Registro de la Propiedad sobre las mismas fincas, mientras que dichas instituciones no estén satisfechas de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á lo dispuesto en los artículos 218, 219 y 220 de la ley hipotecaria.

Art. 12. Los que al publicarse esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las comprendidas en los artículos 168 y 353 de la ley hipotecaria, ó algún derecho real de cualquiera especie no inscrito ni anotado preventivamente, podrán exigir en el término de seis meses que las personas obligadas por dichas hipotecas ó derechos constituyan é inscriban en su lugar hipotecas especiales suficientes, ó inscriban ó anoten en su caso los referidos derechos.

La constitución é inscripción de tales hipotecas y derechos podrá pedirse por las personas á quienes la misma ley hipo-

otecaria atribuye esta facultad.

Las hipotecas legales á favor de legatarios ó de acreedores refaccionarios, y los derechos expresados en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del art. 42 de la ley hipotecaria, se podrán inscribir como anotaciones preventivas con arreglo al artículo 362 de dicha ley. Los derechos que originen acciones rescisorias ó resolutorias, conforme á los artículos 16.º, 36.º y 144 de la misma ley, se podrán ejercitar é inscribir en el mismo plazo de seis meses con sujeción á lo dispuesto en los artículos 358 y 359.

Art. 13. Si los que con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior pueden exigir las inscripciones ó anotaciones en él expresadas no hicieron uso de su derecho en el término señalado, y despues alguno de los bienes fácilmente gravados hoy á su favor se hipotecare á las instituciones de crédito territorial, no tendrán prelación sobre este en cuanto á dichos bienes.

Art. 14. La constitución, inscripción y efectos de las hipotecas y derechos á que se refiere el art. 12 se sujetarán á las disposiciones de la sección 3.ª, título 5.º, y de los artículos 348, 349, 352, 361, 363 y 364 de la ley hipotecaria, y á las de los artículos 317, 318 y 319 del reglamento para su ejecución.

Art. 15. El que tuviere algún derecho real no inscrito sobre finca ajena, sin título escrito suficiente para su inscripción, podrá hacerlo constar en el Registro en el término de seis meses, presentando una declaración firmada en que exprese la finca gravada, el importe del gravamen y el nombre, apellido y domicilio de su dueño.

El Registrador tomará de este documento el asiento de presentación, y despues una anotación preventiva, que surtirá su efecto mientras que no se convierta en inscripción, y dará parte de ella á los que se designen como pagadores ó obligados.

Estos asientos no perjudicarán á los propietarios de las fincas que se supongan gravadas mientras no se conviertan en inscripciones con arreglo á la ley; pero si despues de su fecha se hipotecare alguno de tales bienes á favor de las instituciones de crédito territorial, este crédito no tendrá prelación sobre el anteriormente declarado y asentado en el Registro si resultare cierto y legítimo.

Art. 16. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fracción de él, la institución de crédito territorial requerirá por escrito al deudor á que lo satisfaga.

Si el deudor no pagare en los dos días siguientes al del requerimiento, el acreedor podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesión interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentación del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca si no se verificare el pago dentro de 15 días, contados desde la presen-

tacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad en el mismo dia de su notificacion.

La institucion de crédito percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija y despues su propio crédito.

Podrá asimismo, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble secuestrado, ó promover, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando la institucion de crédito tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de su crédito y entablar su reclamacion por la diferencia.

El título que en todo caso habrá de presentarse por el acreedor para reclamar su crédito será la minuta especial de la escritura de préstamo que tenga en su poder, sin necesidad de ninguna otra copia del Registro.

Art. 17. Si la institucion de crédito no creyere suficientemente asegurados sus intereses con la posesion y los productos de la finca hipotecada, podrá despues de requerir por escrito al deudor ó despues de estar en posesion de la misma finca, pedir al juez competente su enajenacion en subasta pública y la rescision del préstamo. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, mandará verificarlo en el término de tres dias, contados desde la notificacion, y que en caso contrario se anuncie con citacion del deudor la subasta pedida por edictos que se fijaran en los parajes públicos y se insertaran tres veces en el *Boletín oficial* y en algun otro periódico de la respectiva provincia, donde lo hubiere. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la Propiedad. La subasta se celebrará veinte dias despues de la fecha de dicha providencia, en cuyo plazo y con el intervalo correspondiente se publicaran los edictos; será autorizada por uno de los Escribanos del Juzgado, y se verificará en la forma establecida para las subastas voluntarias; pero con sujecion á lo que dispone la seccion 2.ª, tit. 20 parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al justiprecio, retasa y adjudicacion de los bienes embargados, posturas admisibles en el remate, aprobacion judicial de este, entrega de títulos, otorgamiento de escritura y liquidacion del precio abonado por el comprador.

Si el deudor verificase el pago antes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; sino lo verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar los réditos devengados por la institucion de crédito hasta el dia del pago, y los gastos de la subasta y enajenacion.

Art. 18. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas, segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, por la muerte del deudor ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada. Vendida la finca, el comprador pagará á la institucion del crédito dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuya con arreglo á derecho. Este pago se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero

perjudicado, si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 19. Toda providencia en que se ordene el secuestro ó la venta de una finca hipotecada á la institucion de crédito se notificará personalmente á los que despues de esta hayan adquirido ó inscrito algun derecho sobre ella, si fuere conocido su domicilio; y si no lo fuere, se les hará saber por medio de edictos que se insertaran en los periódicos oficiales y se fijaran en los parajes públicos.

De las providencias que dicten los Jueces para el secuestro ó enajenacion de los bienes hipotecados no se dará apelacion ni recurso alguno.

Art. 20. Si la finca hipotecada fuese embarazada por otros créditos del deudor y llegare á anunciarse su remate, la institucion de crédito pedirá la rescision del préstamo y su reembolso del modo establecido en el art. 17. La providencia que en tal caso ordene la subasta á favor de dicha institucion suspenderá de derecho el remate anunciado á instancia del otro acreedor, para cuyo efecto se comunicará al Juez que lo hubiere decretado, si fuere distinto.

Art. 21. Tambien podrá rescindirse el contrato de préstamo y se exigirá el reintegro del capital cuando la finca hipotecada se deteriore ó disminuya de valor hasta el punto de no ser garantia suficiente del crédito.

Las cuestiones á que pueda dar lugar el secuestro de la finca hipotecada ó la rescision del préstamo por insuficiencia de la hipoteca se ventilarán por el procedimiento establecido para los incidentes de los artículos 342 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 22. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con la institucion de crédito. El adquirente dará conocimiento á esta de su adquisicion dentro de los 15 dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus réditos.

Madrid á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 85.

Pasado ya el término dentro del cual han debido presentarse en la Secretaria de la Excm. Diputacion Provincial las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1867 á 1868, y siendo bastantes los Alcaldes que todavía no han cumplido con este importante servicio, he resuelto, de acuerdo con la misma Corporacion, señalar el término de ocho dias para que sean remitidas dichas cuentas despues de observarse la tramitacion prevenida por la ley municipal.

Logroño 11 de Febrero de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

Habiéndose fugado de la casa paterna Eugenio San Miguel, natural de Cabezon de Cameros el dia 4 del corriente; encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la captura del mismo, y caso de ser habido, lo pongan por los medios que crean convenientes á disposicion de aquel Alcalde que lo reclama.—Señas del Eugenio.—Edad 19 años, soltero, estatura alta, cara redonda, color bueno, barba nada: Viste pantalon de paño pardo, chaqueta y capa de id., pañuelo á estilo de venda en la cabeza y calza albarcas, el mismo que se hallaba dedicado á cuidar los bueyes de dicho pueblo.

Logroño 11 de Febrero de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

NUMERO 88.

SECCION DE FOMENTO.

Montes-Circular.

En los Boletines números 4 y 5 del presente año se publicó una Circular en la que se prevenia á los Ayuntamientos que tubiesen Montes comuneros hicieran propuestas en ternas á este Gobierno de provincia para proceder al nombramiento de guardas.

Como hay muchos pueblos que no han llevado á efecto el cumplimiento de lo que en aquella Circular se encargaba y los que lo han verificado, unos lo han hecho sin contar con los mancomunados y otros proponiendo la terna sin autorizacion que la de su exclusiva localidad, he acordado:

1.º Encargar nuevamente á los Alcaldes cuyos pueblos tengan montes comuneros hagan en un breve plazo las propuestas en terna en debida forma debiendo tener presente que para cada guarda que se intente nombrar ha de proponerse una terna y todas estas de conformidad con todos los pueblos que formen mancomunidad de un Monte, á ménos que éste esté dividido y tengan los pueblos jurisdiccion conocida, en cuyo caso puede cada Ayuntamiento nombrar su guarda.

2.º Que de la informalidad de las propuestas de ternas hago responsables á los Secretarios de los Ayuntamientos que las autoricen y

3.º Que recibida en este Go-

bierno de provincia la terna ó ternas que no llenen los requisitos que se expresan en esta Circular y los que marcan las ordenanzas vigentes de Montes, queda arrogada á mi autoridad la facultad de nombrar para guarda á quien tenga por conveniente con arreglo á las leyes vigentes.—Logroño Febrero 12 de 1869.

El Gobernador,
Federico Villalva.

NUMERO 85.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

Los Sres. Alcaldes y puestos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la captura del soldado desertor del regimiento infanteria de Asturias, y lograda será puesto á mi disposicion, para lo cual se estampa copia de la media filiacion que dice así:

Media filiacion del soldado Dionisio Villanueva Entrena, hijo de Luciano y de Catalina; natural de Navarrete, provincia de Logroño. Nació en 8 de Abril de 1848: de oficio pelotero, soltero, su estatura 1 metro 612 milímetros: pelo negro, cejas id., ojos pardos: nariz regular, barba poca. boca regular, color bueno. Fué quinto por Logroño con el número 62 para el reemplazo de 1868.

Logroño 10 de Febrero de 1869.
—El Brigadier Gobernador Militar, *Lino de Murga.*

ANUNCIO.

FRUTALES.

Manuel de Arrola, jardinero en Murguia, provincia de Vizcaya, tiene en sus viveros un gran surtido de perales y manzanos de las mejores variedades conocidas de verano, otoño é invierno y los vende á 2 y medio y á 2 rs. cada planta respectivamente, así como melocotoneros, albrichigos, ciruelos y nisperos á 4 rs. cada uno. En grandes pedidos se hará la rebaja de un 10 por 100, encargándose de la conduccion á precios convencionales.

IMP. DE F. MENCHACA.

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares insertas en los Boletines oficiales del mes de Enero de 1869.

Decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, disponiendo se repartan nuevas cédulas talonarias a todos los inscritos en el padron de electores últimamente rectificado. Boletín número 1.

Otro id. dejando sin efecto el Reglamento orgánico para los Establecimientos de aguas minerales, de fecha 11 de Marzo del año último. Boletín número 4.

Relacion de los individuos que han cumplido en el Ejército el tiempo de su empeño, y a quienes los Alcaldes de los respectivos pueblos preven-drán se presenten a recibir sus licencias absolutas en casa del Gefe de la comision de reserva, en esta ciudad. Boletín número 1.

Circular del Gobierno de provincia, encargando a los Alcaldes de los pueblos de la misma la remision de dos estados iguales a los que como modelos se insertan a continuacion de ella. Boletín número 1.

Otra id. dictando reglas respecto de las elecciones generales para diputados a Cortes. Boletín número 2.

Otras id. encargando la busca y captura de los sugetos que en las mismas se expresan. Boletín número 2.

Decreto del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, referente a la libertad de enseñanza. Boletín número 2.

Relacion de las compras verificadas durante el mes de Diciembre último, por la Administracion de provisiones de esta capital. Boletín número 2.

Circular del Gobierno de provincia, referente a los sucesos ocurridos en Málaga y otros puntos de la Nacion. Boletín número 3.

Decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, dictando reglas para que los individuos del Ejército a quienes corresponda, puedan hacer uso del derecho electoral que la ley concede. Boletín número 3.

Circular del Gobierno de

provincia, sobre conservacion del arbolado de los montes. Boletín número 3.

Varios edictos del Juzgado de primera instancia de esta capital. Boletín número 3.

Circular del Gobierno de provincia, encargando a los Presidentes de las mesas interinas ó definitivas, comuniquen al mismo con toda rapidez los nombres de los candidatos que obtuviesen votos en cada dia, y demás circunstancias que en ellas se expresan. Boletín número 4.

Orden del Ministerio de Fomento disponiendo que los guardas de montes tienen derecho al percibo de la tercera parte de multas que se impongan en virtud de denuncia suya. Boletín número 4.

Decreto del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra sobre refundicion de fueros y órdenes para su cumplimiento. Boletín número 4.

Otro id. del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, referente al examen de los aspirantes a las plazas de Secretarios de las Diputaciones provinciales. Boletín número 4.

Circular del Ministro de la Gobernacion, sobre orden público. Boletín número 4.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia durante el mes de Noviembre último, los artículos de consumo que en el mismo se expresan. Boletín número 4.

Circular del Gobierno de provincia, encargando el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, de fecha seis del corriente, encaminado a facilitar hasta los últimos límites de lo posible la emision del sufragio en las elecciones de Diputados a Cortes. Boletín número 5.

Decreto y bases generales para la nueva legislacion de minas. Boletín número 5.

Otro id. del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, referente al modo y forma con que han de tener lugar los ac-

tos de oposicion a las Notarías que resulten vacantes. Boletín número 5.

Relacion de las cantidades ingresadas para la suscripcion en favor de los inutilizados, heridos y familias de los muertos en esta provincia, en la lucha para conseguir el triunfo de la libertad. Boletín número 5.

Circular del Gobierno de provincia, recomendando a los electores de la misma el buen uso del derecho del sufragio, pues de él pende el porvenir de la patria. Boletín número 6.

Otra id. ampliando las instrucciones que en la de fecha 8 del corriente se comunicaron para la constitucion de las mesas electorales. Boletín número 6.

Estado del precio medio que han tenido en esta provincia, durante el mes de Diciembre último, los artículos de consumo que en el mismo se expresan. Boletín número 6.

Se señala el precio a que han de abonarse a los Ayuntamientos las especies de suministros dados a las tropas y Guardia civil, en el mes de Diciembre último. Boletín número 6.

Edicto del Juzgado de primera instancia de esta Capital, por el que se cita, llamay emplaza a Valentin Alvarez y Pinillos, soltero, natural de Rivafranca. Boletín número 6.

Dos id. del Juzgado de primera instancia de la villa de Haro, haciendo saber que don Bernabé Bernaola ha cesado en el desempeño del cargo del Registrador de la propiedad de aquel partido, y anunciando la vacante de una plaza de alguacil, por renuncia del que la obtenía. Boletín número 6.

Repartimiento girado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, de los cupos para el Tesoro por el impuesto personal en el corriente ejercicio, ejecutado en cumplimiento de lo que dispone el art. 4.º del Decreto del Gobierno provisional de fecha 23 del actual, y que ha sido

aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia. Boletín número 7.

Circular del Gobierno de provincia, haciendo saber que el escrutinio de las elecciones de Diputados a Cortes terminadas el 18 del corriente, se celebrará el dia 29 del mismo. Boletín número 8.

Otra id. mandando que las juntas de segundo escrutinio, se deben reunir en las cabezas de partido el dia 21 del corriente, a las diez de la mañana. Boletín número 8.

Otra id. encargando a los Alcaldes de los pueblos que en la misma se expresan, remitan las actas de elecciones municipales. Boletín número 8.

Decreto del Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, aprobando la reforma de los Aranceles de Aduanas de las Islas Filipinas. Boletín número 8.

Varios edictos del Juzgado de primera instancia de esta capital, Alfaro, Haro y Arnedo. Boletín número 8.

Decreto del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, creando un archivo general de protocolos en cada distrito notarial, establecido en la poblacion donde resida el Juzgado de primera instancia. Boletín número 9.

Otro id. del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, disponiendo la forma en que han de llevarse los libros de registro que deben abrirse en los establecimientos de enseñanza. Boletín número 9.

Otro id. concediendo a las Diputaciones provinciales y a los Ayuntamientos, la facultad de poder fundar libremente toda clase de establecimientos de enseñanza, sosteniéndolos con fondos propios. Boletín número 9.

Tres decretos del Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra, separando del cuadro del Estado Mayor general del Ejército, a los Generales D. Eusebio Calonge, D. Manuel Gasset y Mercader y a D. Juan de la

